



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare Nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la Solicitud Ascenso al Rango Superior formulada, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare Nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la Solicitud Ascenso al Rango Superior formulada, y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo impugnado, se solicita a la Sala Tercera que se le ordene al Ministerio de Seguridad Pública, que efectúe el Ascenso del señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, a Rango de Mayor de la Policía Nacional, con efectos retroactivos, a partir del 31 de octubre de 2019.

Entre los hechos expuestos por la parte Demandada, dispone que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, quien ostentaba el cargo de Capitán dentro de la Policía Nacional, aprobó satisfactoriamente el Diplomado en Plana Mayor (Perfeccionamiento de Capitán a Mayor 2019) impartido del 2 de septiembre al 28 de octubre de 2019; por lo que, mediante Oficio No. 234-2021 de 21 de mayo de 2021, se certificó que el resultado académico obtenido por el hoy Demandante, fue un puntaje de 85.00 de Evaluación Académica.

Sigue exponiendo el Legista, que su representado contaba con la antigüedad mínima exigida por el Manual de Ascensos, en el nivel de Oficiales, es decir, catorce (14) años ininterrumpidos de servicios como Oficial; así como también, cumplía con el requerimiento de tener más de cinco (5) años de fungir como Capitán, rango inmediatamente anterior.

Adicionalmente, se indica como Hechos en la Demanda, que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, fue incluido en la Lista de los Ascensos que se realizarían en el mes de octubre del 2019, por parte de la Comisión Evaluadora, tal como consta en la Resolución No. 175 de octubre de 2019, fecha en la cual su representado se encontraba en Servicio Activo, con funciones de Capitán. A pesar de ello, no se le ascendió de Rango de Mayor, por no existir plazas para ello, tal como se plasmó en la Orden del Día No. 163 de 30 de agosto de 2019.

El Legista señala además, que si bien es cierto se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 899 de 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se expide el Reglamento de Ascensos de los miembros juramentados de la Policía Nacional, su representado se encontraba bajo el amparo de la regulación anterior. Por lo

cual, solicita que en base a lo dispuesto en la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, se le reconozca el Derecho de ascender de Capitán a Mayor, a partir del 31 de octubre de 2019.

Adicionalmente, expone que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, presentó el 10 de mayo de 2023, formal Solicitud para que se le hiciera efectivo el Ascenso de Capitán a Mayor desde el 31 de octubre de 2019; no obstante, sobre dicha Solicitud no recayó Decisión alguna, configurándose la figura del Silencio Administrativo, por lo que cualquier pronunciamiento de la Autoridad, resulta extemporáneo.

Así las cosas, solicita a la Sala, que se declare Nula por Ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, del Memorial de Solicitud de Ascenso de Capitán a Mayor, con la consecuente ordenanza al Ministerio de Seguridad Pública, que efectúe el Ascenso correspondiente, reconociéndole los derechos, prerrogativas y beneficios, por motivo del rango superior. (Cfr. fs. 5-8 del Expediente Administrativo)

II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Quien recurre, plantea que la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, del Memorial de Solicitud de Ascenso de Rango de la Policía Nacional, vulnera los siguientes preceptos normativos:

- Artículo 49 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, es Personal Juramentado de la Policía Nacional, por lo cual gozaba del Derecho de Ascenso al Cargo inmediatamente superior.
- Artículo 77 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, en el sentido que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, no se le ascendió de Rango, a pesar de cumplir con los presupuestos, requisitos, exigencias legales y estar en Servicio Activo.

- Artículo 78 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, dado que el Acto Administrativo librado mediante Silencio Administrativo, desconoce el Derecho de Ascenso que tenía el hoy Demandante.
- Artículo 79 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que no se le ascendió al Rango superior, a pesar de cumplir con los requerimientos legales.
- Artículo 109, numerales 12 y 15, de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, en el sentido que se vulneró el Derecho a ser ascendido dentro de la Policía Nacional.
- Artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, en el sentido que se vulnera el Principio de Legalidad, porque el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, no fue ascendido a un Rango superior.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Ministro de Seguridad, mediante Nota No. 0568-OAL-2023 de 29 de diciembre de 2023, remitió el Informe Explicativo de Conducta, indicando que mediante Nota No. 0452-OAL-23 de 11 de octubre de 2023, se dio respuesta al Oficio No. 2296 de 3 de octubre de 2023 remitido por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se adjuntó la Nota No. 550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023, a través de la cual se le dio respuesta al hoy Demandante, de su Solicitud fechada 10 de mayo de 2023.

Adicionalmente, se detalla que consta el Informe Secretarial, en el cual se indica que los días 19 de octubre, 9 de noviembre y 14 de noviembre de 2023, se llamó al Licenciado Augusto Berrocal para que retirase la respuesta a la Solicitud, sin embargo, nunca se apersonó al Ministerio de Seguridad Pública. (Cfr. fs. 56-57 del Expediente Administrativo)

IV. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 267 de 5 de febrero de 2024, solicitó se declare que No es Ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, en que ocurrió el Ministerio de Seguridad, al no dar

respuesta de la Solicitud fechada 10 de mayo de 2023, y, en consecuencia, se niegue el resto de las Pretensiones.

Sostiene el Procurador de la Administración que, no se han infringido los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, ni el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, puesto que el Ministerio de Seguridad Pública, previo a la presentación de la Solicitud fechada 10 de mayo de 2023, le notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2022, al señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS** el Resuelto de Personal No. 236 de 3 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió pasarlo del Servicio Activo al Estado de Jubilación, por haber cumplido treinta (30) años de servicios continuos.

En cuanto a la Negativa Tácita por Silencio Administrativo alegada por el hoy Demandante, señala que la misma le permitió acceder al control jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 135 de 1943; no obstante, el Ministerio de Seguridad Pública respondió sobre la petición realizada, por lo cual considera que no se configuró el Silencio Administrativo, por ende, solicita sea Desestimada dicha Pretensión.

Por lo anterior, solicita a la Sala que se declare que No es Ilegal la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública, y, en consecuencia, se nieguen el resto de las Pretensiones. (Cfr. fs. 58-70 del Expediente Administrativo)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 728 de 10 de abril de 2024, reitera, sin mayores variantes, su posición inicial, es decir, que no se acceda a lo solicitado. (Cfr. fojas 78-85 del Expediente Administrativo)

Por su parte, el abogado de la parte Actora, no presentó Escrito alguno.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206, (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación, conocer de la Demanda bajo estudio.

Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, del Memorial de Solicitud interpuesto ante el Ministerio de Seguridad Pública, por el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, de Ascenso de Capitán a Mayor como Personal Juramentado de la Policía Nacional.

Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, cuyas generales se encuentran descritas en el Poder conferido.

Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye el Ministerio de Seguridad Pública, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del Rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la Legalidad del Acto Administrativo impugnado.

Problema Jurídico planteado por el Accionante.

Observa la Sala que el Activador de esta Jurisdicción argumenta que se han vulnerado los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, encontrándose en Servicio Activo para el año 2019, ostentando el cargo de Capitán, cumplió todos los presupuestos

94

y requisitos para ser ascendido al rango de Mayor, por lo que fue incluido en la Lista de Convocados, pero no logró el Ascenso por no contar la Institución, con la cantidad de plazas suficientes para ello. Por lo anterior, se le desconoció el Derecho a Ascenso, al no dársele respuesta a su Solicitud incoada el día 10 de mayo de 2023.

De igual manera, el Demandante alega la supuesta infracción del artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por motivo que la Entidad Demandada no dio respuesta a su Solicitud de ser Ascendido de Rango Capitán a Mayor, y estaba obligada a Ascenderlo en el próximo Concurso, luego de haber considerado que las plazas de Ascensos resultaron insuficientes, en el mes de octubre de 2019.

Esta Superioridad, al entrar a conocer los cargos de Ilegalidad, advierte que en lo medular, quien activó la Jurisdicción afirma que la vulneración se surte por la no respuesta de la Autoridad Demandada, en cuanto a la Solicitud de Ascenso de Rango de Capitán a Mayor, incumpliendo de esta manera, las normas que rigen la materia en lo atinente a la antigüedad en el Nivel de Oficiales y en el rango inmediatamente anterior. Adicionalmente, el hoy Accionante, es del criterio que a su representado le es aplicable la norma contenida en el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999.

En ese contexto, observa esta Superioridad que la Policía Nacional fue creada mediante la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que regula su organización y funcionamiento, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia – en la actualidad al Ministerio de Seguridad Pública-, teniendo como Jefe Máximo al Presidente de la República.

Que, dentro del contenido de esta Ley Orgánica, los Capítulos VI, VII y VIII consagran respectivamente todo lo relativo a la Organización, Carrera Policial y Enseñanza Policial de la Institución.

De seguido, vale indicar que estos Capítulos han sido desarrollados a través del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, siendo en el Título II donde se perfecciona lo concerniente a la Carrera Policial, y específicamente lo

relacionado a Nombramientos, Formación, Evaluaciones, Niveles y Cargos, así como Ascensos.

Así pues, con fundamento en este precepto reglamentario, se publica el Manual de Ascensos de la Policía Nacional del año 2007, vigente al momento en que se dieron los hechos, que contiene los requerimientos que debe cumplir todo miembro del Servicio Activo de la Policía Nacional para ser ascendido en la Institución; y en ese contexto, el instrumento tiene como objetivo el de buscar el ordenamiento y Estabilidad Institucional en pos de la Carrera Policial, basado en los principios de Eficiencia de la Organización e Igualdad de Oportunidades.

Bajo ese marco, observa esta Superioridad que el referido Manual de 2007, que se encontraba vigente en el año 2019, estipulaba en su Capítulo VII los Requisitos Generales de Ascenso, e igualmente detalla aquéllos por rango, según los niveles y cargos contenidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en donde se especifica que el Nivel de Oficiales comprende en orden ascendente los cargos de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor. En ese sentido, se observa que el Manual dispone lo siguiente:

“Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, están enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

‘Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.’

Son requisitos para ascensos:

- a.- Acreditar la antigüedad en el Rango.
- b.- Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- c.- Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos)
- d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este manual.
- f. Aprobar examen o Curso de Ascenso.

REQUISITOS POR RANGO

Nivel Oficiales Superior: (...)

Nivel de Oficiales:

Mayor

Para ascender a Mayor, el Capitán deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- 1.- Acreditar un mínimo de catorce años de antigüedad en el servicio como Oficial.
- 2.- Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán).
- 3.- Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Servicio, Prueba de Evaluación Física y Conducta igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
- 4.- Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso. (OPCIONAL)
- 5.- Aprobar el Curso Perfeccionamiento para ascensos, con una evaluación igual o mayor a 71%. (OPCIONAL)

(...)"

En el caso en estudio, revelan las constancias procesales incorporadas al Expediente Administrativo, que la Dirección Nacional de Docencia de la Policía Nacional, certificó el 26 de mayo de 2021, que **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, aprobó satisfactoriamente el Diplomado en Plana Mayor (Perfeccionamiento de Capitán a Mayor 2019), realizado desde el lunes 2 de septiembre al 28 de octubre de 2019, según publicación realizada a través de la Orden General del Día No. 163 de 30 de agosto de 2019. Igualmente, indica que el puntaje obtenido fue de 85.00 y que aprobó satisfactoriamente el Curso de perfeccionamiento periodo 2020, lo que representa el 40% de la Evaluación Académica, y el otro 60% comprende las Evaluaciones de Conducta, Desempeño y Pruebas Físicas. (Cfr. 24 del Expediente Administrativo)

De igual manera, se constata en el Expediente de Personal del hoy Accionante, la Nota No. CEAO-059-2019 de 19 de septiembre de 2019, dirigida al Director de la Policía Nacional, solicitando que se incorpore al Capitán **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, en la lista de participantes del Curso de Plana Mayor, por contar con 15 años y 5 meses de servicio como Oficial y 4 años con 8 meses en el rango de Capitán. (Cfr. f. 483 del Expediente de Personal)

Al respecto de la asignación de plazas para los respectivos Ascensos dentro de la Policía Nacional, es importante indicar que el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, dispone en su artículo 409, que el Director General dispondrá, anualmente, la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.

En ese sentido, se desprende del Libelo de la Demanda, que quien acciona arguye que no fue ascendido al Rango inmediatamente superior, por no contar la Institución con las plazas para ello. No obstante, de las piezas procesales incorporadas al dossier, no se verifica el documento en el cual se le notifique a **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, que no resultó ascendido al cargo aspirado, por plazas insuficientes; o, que éste haya presentado algún Recurso ante la Comisión Evaluadora de Ascenso de Oficiales.

En virtud de lo anterior, lo que obra en el Expediente Administrativo, es que el hoy Demandante, mediante Memorial Petitorio recibido el día 10 de mayo de 2023, solicita al Ministerio de Seguridad Pública, que sea Ascendido al rango de Mayor, por cumplir con los requisitos legales para ello; y, que dicho reconocimiento se retrotraiga al año 2019.

Al respecto, es importante hacer mención que consta en el Expediente de Personal, el Resuelto de Personal No. 236 de 3 de octubre de 2022, que Resolvió pasar del Servicio Activo al estado de Jubilación, al Capitán **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**; verificándose la notificación del hoy Accionante, el día 14 de noviembre de 2022, es decir, que la Solicitud incoada en el mes de mayo del 2023, ocurre con posterioridad a la notificación del hoy Accionante, de pasar al estado de Jubilación. (Cfr. fs. 554-556 del Expediente de Personal)

Bajo ese escenario, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto a que los Ascensos, sólo procede con los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en Servicio Activo y que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles.

De lo anterior, se puede colegir dos (2) situaciones; la primera, es que el Ascenso solo procede en Servicio Activo dentro de la Institución; y, la segunda, que el mismo procederá de acuerdo con las vacantes disponibles.

Así las cosas, esta Colegiatura observa que el señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, al ser notificado del Decreto de Personal que

resolvió pasarlo al estado de Jubilación, no presentó alguna Solicitud haciendo referencia a su situación de Ascenso Jerárquico; sino que, pasados aproximadamente cinco (5) meses después de su notificación de estado de Jubilación, presenta una Solicitud ante el Ministerio de Seguridad Pública, para que le reconozcan desde el día 31 de agosto del 2019, su Derecho de Ascenso al cargo de Mayor. Y, en segundo lugar, del mismo Libelo de Demanda se desprende, que el Ascenso no se concretó en el año 2019, por no existir cantidad de plazas suficiente para ello.

Es importante mencionar, que el procedimiento de Ascensos de la Policía Nacional, conlleva un procedimiento establecido, el cual en el momento de los hechos correspondía al Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999 y al Manual de Ascensos del año 2007, el cual posteriormente fuese derogado por el Decreto Ejecutivo No. 899 de 2 de diciembre de 2020.

En ese sentido, la Sala es del criterio que los términos establecidos en el Manual de Ascenso de 2007, vigente al momento en que se dieron los hechos, hacen referencia a los requisitos que debe tener el funcionario para poder aspirar al rango superior inmediato; y que, el Ascenso comprende un proceso de evaluación integral, enmarcado en el mérito profesional, la antigüedad y eficiencia en el servicio, y cuyas vacantes serán llenadas de acuerdo al Escalafón Policial y la Orden General de Méritos (Ver artículos 396 y 410 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 1999).

En ese sentido, valora esta Superioridad que, los cargos alegados de ilegalidad, respecto a los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley No. 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, no se han logrado comprobar toda vez que la Entidad Demandada no le negó el Derecho al Ascenso al señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, sino que como se mencionó en párrafos anteriores, no se materializó producto de no contar con suficientes plazas para ello.

Igualmente, ha quedado demostrado en el dossier, que **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, decidió acogerse a su Jubilación, desde el año 2022, por su continuidad en el servicio como miembro de la Policía Nacional en el cargo de Capitán; y al momento de su notificación, no manifestó disconformidad respecto de ello.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, el hoy Accionante alega que al no ser ascendido en el año 2019, le correspondía su Derecho de Ascenso con posterioridad; por lo que, al no darle respuesta a su Solicitud incoada el día 10 de mayo del 2023, la normativa fue violada de manera directa por omisión.

Al respecto, esta Superioridad es del criterio que tal como se indicó en párrafos precedentes, el Derecho a Ascenso está regulado por un procedimiento previamente establecido, en el cual la Institución (en este caso, Policía Nacional) valora los requisitos exigidos y otorga los mismos, de conformidad con las plazas vacantes por año. Por lo anterior, a juicio de esta Sala, no se constata que haya sido lesionado su Derecho subjetivo, por no haber sido ascendido por falta de plazas; así mismo, no consta dentro del dossier, que el hoy Accionante -estando en Servicio Activo- haya interpuesto alguna Solicitud referente a su Derecho de Ascenso, sino que accedió a pasar a estado de Jubilación a finales del año 2022.

Ahora bien, en cuanto a la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, la Sala observa que la Entidad Demandada, al rendir el Informe de Conducta en la presente causa, remite el original de la Nota No. 550-DM/MINSEG fechada 11 de octubre de 2023, contentiva de la respuesta otorgada al Licenciado Augusto Berrocal, frente a su Solicitud fechada 10 de mayo de 2023.

En ese sentido, se constata que la Entidad indicó que mediante Resuelto de Personal No. 236 de 3 de octubre de 2022, se resolvió pasar al estado de Jubilación al señor **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, por cumplir treinta (30) años de servicios continuos, por lo cual no le asiste el derecho a ser ascendido por no encontrarse en Servicio Activo.

Así las cosas, esta Colegiatura observa que la respuesta fue emitida con posterioridad a la presentación de la presente Demanda; por lo que, la figura del Silencio Administrativo quedó configurada en su momento, lo cual permitió a esta Sala conocer de la presente causa, por cumplirse los requerimientos legales de la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, contemplados en la Ley No. 135 de 1943, sin embargo, ello no implica per se la ilegalidad de tal negativa.

Por las consideraciones vertidas, esta Superioridad concluye que los cargos de violación alegados por la parte Actora no están llamados a prosperar y, por consiguiente, no es procedente declarar la Nulidad de la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la Solicitud Ascenso al Rango Superior formulada por **RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS**, y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY

DE LA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 18 DE Junio

DE 20 24 A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



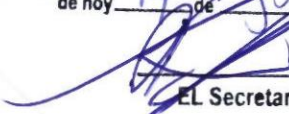
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1792 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 14 de Junio de 20 24


EL Secretario (a) Judicial